

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de reconsideración interpuesta en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el recurso de apelación SG-RAP-213/2017, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG517/2017 y la resolución INE/CG518/2017 al no actualizarse uno de los requisitos

especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
3.1. Recurso de apelación	8
3.2. La Sala Regional Guadalajara determinó cuestiones de legalidad.....	8
3.3. Recurso de reconsideración (agravios)	10
3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración	11
4. PUNTO RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Sentencia impugnada:	Recurso de apelación dictado por la Sala Regional Guadalajara identificada con el número de expediente SG-RAP-213/2017
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

partidos correspondientes al ejercicio 2016, identificado como INE/CG517/2017

Resolución de Fiscalización:

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2016, identificado con la clave INE/CG518/2017

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y Resolución de fiscalización.

En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete¹, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado INE/CG517/2017 y la Resolución INE/CG518/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2016.

1.2. Presentación del recurso de apelación. El veintiocho de noviembre, el PRI interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución de Fiscalización, respecto del considerando 17.2.2. del Comité Directivo Estatal de Baja California, inciso b), conclusión 8.

1.3. Cuaderno de antecedentes 314/2017. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó un Acuerdo en el cuaderno de antecedentes número 314/2017 en el que estableció que la Sala Regional Guadalajara era la sala competente para conocer del recurso de apelación al controvertir las irregularidades que se señalaron como resultado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del instituto político en el estado de Baja California, de

¹ En lo siguiente, de no referirse el año se considerará dos mil diecisiete.

conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2017.

1.4. Sentencia impugnada. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el SG-RAP-213/2017 por la que confirmó el Dictamen Consolidado y la Resolución de Fiscalización en lo que fue materia de impugnación.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero de dos mil dieciocho, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.6. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el diez de enero de dos mil dieciocho y al día siguiente, por acuerdo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por Ministerio de Ley, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera notoriamente improcedente el recurso, al no actualizarse uno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales que:

- i.* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- ii.* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- iii.* Interpreten directamente preceptos constitucionales,⁴ y/o
- iv.* Ejercen control de convencionalidad.⁵

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”***, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”*** y ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”***, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”***, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Asimismo, el recurso de reconsideración será procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

En caso de concluir que existe el desapego al texto constitucional, esto no implica que los recursos de reconsideración constituyan una segunda instancia que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara recaída a un recurso de apelación de su competencia, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, porque ese órgano jurisdiccional no realizó el control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas, que lo llevara a concluir su inaplicación al

⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

3.1. Recurso de apelación

En el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara, el actor combatió el Dictamen Consolidado y la Resolución relativos al informe anual de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Baja California correspondiente al ejercicio 2016, haciendo valer esencialmente lo siguiente:

- a) La inexacta aplicación de la ley y el encuadrar de forma analógica una conducta no prevista expresamente por la normatividad en la que se pretende sustentar la sanción.
- b) Las aportaciones corresponden a descuentos realizados a trabajadores afiliados al PRI, sin que la normatividad aplicable lo prohíba.
- c) Hay incongruencia porque la responsable confunde una falta formal derivada de no presentar documentación en el SIF por cada ingreso, con una conducta grave.

3.2. La Sala Regional Guadalajara determinó cuestiones de legalidad

La Sala Regional Guadalajara desestimó los argumentos que el recurrente hizo valer en el recurso de apelación y confirmó el Dictamen Consolidado y Resolución emitida por el Consejo General, con base, esencialmente, en las razones siguientes:

- Que el PRI no demostró ante la autoridad responsable que las aportaciones del ente prohibido hubieran sido por descuentos de nómina de los empleados.
- Que el Consejo General calificó de manera correcta que el PRI indebidamente recibió noventa y nueve aportaciones por parte de entes gubernamentales de Baja California [entidades prohibidas, de conformidad con el artículo 54, inciso a) con relación al artículo 25, párrafo 1, inciso i) de la Ley General].
- Que el artículo 56 de la Ley General precisa que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá como modalidad las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias (ordinarias, extraordinarias) en efectivo que realicen los militantes; por lo que los partidos determinarían los montos mínimos y máximos de las cuotas, así como su periodicidad.⁷ Las aportaciones se realizarían mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del aportante.⁸
- Que el artículo 104 Bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización establece que: “*b) en ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.*”
- Que las aportaciones, son un acto personalísimo que no permite la intervención de terceros, entre ellas, las entidades públicas estatales o municipales.
- Que la autoridad responsable no realizó una inexacta aplicación de la ley porque al sancionar al partido recurrente lo hizo con base en el supuesto previsto en la

⁷ Artículo 56, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General.

⁸ Artículo 56, párrafos 3 y 5 de la Ley General.

Ley General, la cual calificó de acuerdo a su gravedad y la sancionó conforme al catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE.

- Que no le asistía la razón al instituto político al argumentar que la autoridad se equivocó al sancionar una falta formal, porque la falta sancionada por el Consejo General no es la omisión de exhibir documentación comprobatoria registrada en el SIF, sino la omisión de rechazar recursos de entes prohibidos por la Ley.

3.3. Recurso de reconsideración (agravios)

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara le causa los agravios siguientes:

i) Violenta los principios de imparcialidad, exacta aplicación de la ley y consecuentemente de legalidad y seguridad jurídica, pues la Sala Regional Guadalajara reproduce los argumentos de la autoridad responsable al encuadrar en forma analógica una conducta no prevista expresamente por la normatividad.

ii) Realiza una interpretación extendida, introduciendo argumentaciones novedosas y fundamentos que no fueron objeto del acto reclamado, vulnerando la regla de estricto derecho, propia de todo proceso sancionador, así como el debido proceso, lo que vuelve nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 17 en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General.

iii) El tema de controversia, es si la interpretación del artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1

de la Ley General resulta aplicable para determinar que se han recibido aportaciones de entes prohibidos por omitir acreditar todos y cada uno de los descuentos a los trabajadores afiliados.

3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Visto lo anterior, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Regional Guadalajara y los problemas jurídicos en los que insiste el recurrente consisten en determinar la legalidad de la conducta infractora.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad del acto reclamado, en específico en la sentencia de origen, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y no así normas fundamentales.

Si bien, el actor alega la vulneración a la regla de estricto derecho, propia de todo proceso sancionador, así como el debido proceso, lo que vuelve nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 17 en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General, el agravio lo hace depender principalmente de la presunta actuación ilegal de la Sala Regional Guadalajara al confirmar la existencia de una conducta infractora por analogía e incorporando en su análisis fundamentos novedosos que no los hizo valer la autoridad administrativa nacional electoral.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara fue precisa en señalar la legalidad de la conducta materia de impugnación de

conformidad con lo establecido en los artículos 54, numeral 1 con relación al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General, "*Aportación de ente prohibido*", además, indicó que el actor no presentó a la autoridad responsable la documentación que acreditara que el ingreso de los recursos se tratara de aportaciones.

Ahora bien, los agravios del actor pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada; se puede advertir que la Sala Regional Guadalajara no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, no consideró, ni siquiera implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió confirmar la sentencia emitida por el Consejo General.

En ese orden de ideas, es improcedente el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

4. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO